



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



5/589
90

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTO

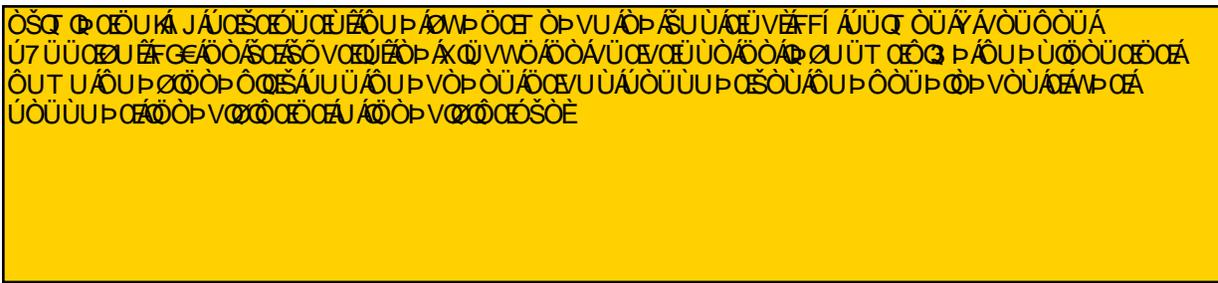
El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del



En los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.5/003/22, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, [Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y el artículo 5 inciso R) fracciones I, II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/003/22, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de Impacto ambiental.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a foja 6 del acta de inspección, se hizo del conocimiento [REDACTED] del predio sujeto a inspección, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tlalpan, Naucalpan de Juárez, C.P. 54950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025,78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMITVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el [Redacted] a través de su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental, hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relación con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación a al acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

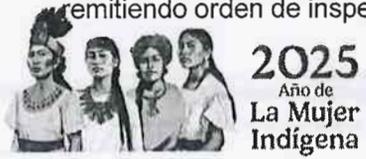
6.- Que la entonces Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, hoy Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, remitió atenta nota número PFFPA/39.3/8C.17.4/026/2022 de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, a efectos de informar la consulta realizada a la Dirección General del Organismo de la Cuenca de Aguas del Valle de México.

7.- Que a través del acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado [Redacted], su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós.

8.- Que mediante acuerdo de trámite de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, el cual fue notificado por rotulón en misma fecha, se ordenó llevar a cabo la verificación del estado que guarda el sello de clausura con número PFFPA/ZMVM/RN/004/2022, [Redacted]

9.- Que a través de atenta nota 232/2024, recibida en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, se le solicitó llevara a cabo la verificación del estado que guarda el sello de clausura con número PFFPA/ZMVM/RN/004/2022, [Redacted] ordenada en el acuerdo de trámite de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós.

10.- Que a través de la atenta nota número PFFPA/39.3/8C.17.4/159/2024 de fecha primero de julio del año dos mil veinticuatro, el resultado de la verificación del estado que guarda el sello de clausura con número PFFPA/ZMVM/RN/004/2022, [Redacted] remitiendo orden de inspección con número PFFPA/39.3/2C.27.5/006/2024, de fecha dieciocho de junio del



BOULEVARD EL PÍPLA No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.F. 55600, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa
Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC O OUIAG ÁUCSÓUCÉJÉUPÁZWPÓCE ÓPVUÓPÁSUÁCEVÉFFÍ ÁUUC ÓUÁ AÓUÓÓUÁ7 UUCÉUEFGAÓÓSCSÓVCEJÉÓPÁÓWÓÁ
ÓÓVUC/CEUÓÓÓPZUÚT ÓG PÁÓUPÚÓÓÚÓÓÓÓÚT UÁÓUPZÓÓPÓÓESÁUÚÁÓUPVÓPÓUÁÓCE/UUÁÓUÚPÓESÓUÁ
ÓUPÓÓUPÓPVOUÁVPCÁÓUÚUPÓÓPVOZÓÓÓÁÓÓPVOZÓÓÓSÓE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

año dos mil veinticuatro, así como acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.5/006/24 de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro.

11.- Toda vez que del acta de inspección se desprende que el inspeccionado se identificó como [REDACTED] y de las constancias que corren agregadas en autos, de las cuales se desprende que el nombre completo y correcto del inspeccionado es: [REDACTED] el cual se pudo corroborar de los documentos oficiales que anexo al escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, en el cual se anexa copia con cotejo de original de la [REDACTED]

12.- Que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, se ordena glosar al expediente un tanto del oficio antes referido.

13.- Que en fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 113/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] quien se ostentó como propietario del predio sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro y nueve de enero del año dos mil veinticinco.**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

14.- Que mediante acuerdo de regularización de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticinco, mismo que fue notificado al inspeccionado de manera personal en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, se dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento 113/2024 de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, en virtud de que la cédula de notificación de fecha tres de diciembre fue efectuada en domicilio diverso al que el inspeccionado señalo para oír y recibir notificaciones, incumpléndose lo establecido en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1, por lo que a fin de no vulnerar la esfera jurídica del inspeccionado se ordenó notificar el acuerdo antes referido y emitir de nueva cuenta el acuerdo de emplazamiento, en el domicilio que señalo el inspeccionado.

15.- Que en fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025**, el cual fue debidamente notificado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] quien se ostentó como propietario del predio sujeto a inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **cinco y veinticinco de febrero ambos del año dos mil veinticinco.**

16.- Que [REDACTED] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025** de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

17.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tlacahualpán, Alcaldía de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sancionó con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo sexto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, se ordena glosar al expediente un tanto del oficio antes referido, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IX, XI, XII, XIII, XLII, L, y LV, artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalán de Juárez, C.P. 54950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC P OUIKÉ AJCSÓUCÉÉUPÁZMPÓCE OPVUOPÁSUUÁCEVÉFFI AJUC OÚÁ/A OÚOÓUÁ7 UÚCEUÉGEÁOÓSCÁ
SÓVOCÉOPÁQWÓOÁUÓVCEJUÓOÁFZUÚT OCG PÁUPUÓOUCÉOUT UÁUPZÓPÓCSÁUÚÓUPVÓPÓUÁ
OCEUUAJÓUÚUPCSÓUÁUPÓÓUPÓPVOUÁGÁPÁUÓUÚUPZÁÓPVOZÓOCEÁUÓPVOZÓOCSÈ



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, 1º fracciones I y X, así como último párrafo, 2º fracción III, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, X, XIX y XXII, 6º, 28 fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente y 1º primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025** de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al [REDACTED] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** la irregularidad consistente en:

- 1) **NO EXHIBIÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para el tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el rio, [REDACTED]

[REDACTED]





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

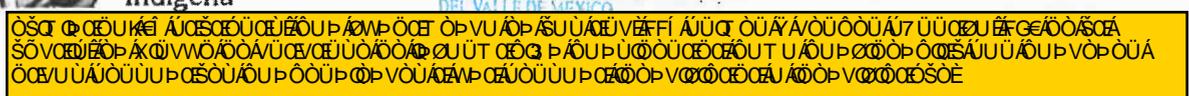


Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas, o agropecuarias se estará en lo dispuesto por la fracción XI de este artículo.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos ríos, zonas o riberas, estén cruzadas por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ÓSC O O E U K E A J O S C O U C E J E O U P A M P O C E O P V U O P A S U U A E V E F F I A U U Q O U A Y A O U O O U A J U U O C U E F O E O O S O A S O V O P E O P A Q I V W O O O A U C E U U O O O P Q U U T O Q P O U P U O O U C O C E O U T U A O U P O O P O O S A U U A O U P V O P O U A O C E U U A O U O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A E M P C A U O U U P C A O P V O O C O C E A A O P V O O C O S O E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachit66 (Nación de Juárez) C.P. 63688, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC Q CEUIK E AJCSOÓUCEJÉUP ÁZMP ÓCE OPVU OP ASUÁCE VÉFFI ÁUQT OÚÁVÁ/ÓUÓÓUÁ7 UÚCEU EFCEÁÓÓSCÁ
SÓVOPÉOP Á QWVÓ/ÓÓÁ/ÚCE/CE/ÚÓ/ÓÓÁ/ QUIT OCG PÁUP/ÚPÓUÓÓÓZOUT UÁUPPZÓP ÓCESAUUÁUPVOP ÓÚÁ
ÓCEUÚÁ/ÓUÚUP ÓESÓUÁUP ÓÓUP PÓVÓUÁZMP CEÁ/ÓUÚUP PÓÁÓP VÓÓÓCEÁ/ÁÓP VÓÓÓÓSÓE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:
(...)

XLVII. "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, se otorgó al [Redacted] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtieron efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **cinco y veinticinco de febrero ambos de año dos mil veinticinco** para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en



2025
Año de

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tacamán, México, D.F. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа



[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

Que [REDACTED] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados con el **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, se desprende la siguiente irregularidad:

- 1) **NO EXHIBIÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para el tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el rio, [REDACTED]

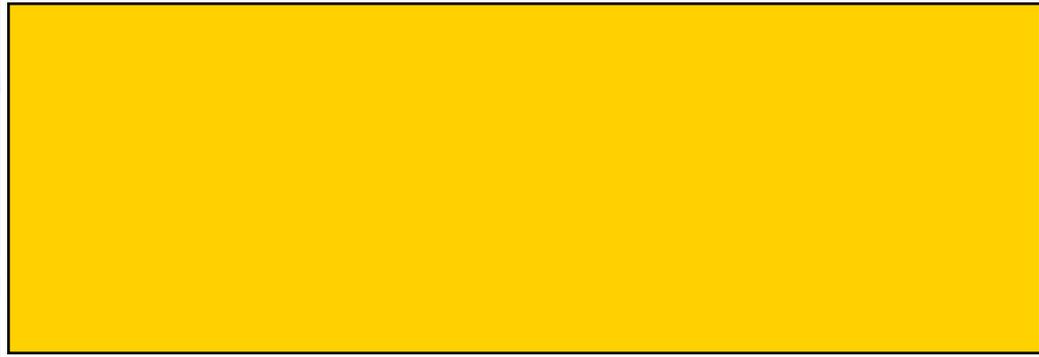
[REDACTED]





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

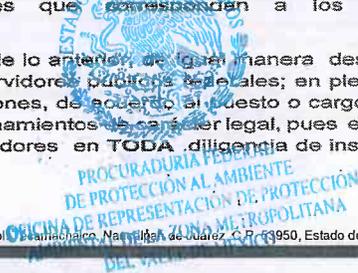


Por lo tanto con se pudiera infringir lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales.

Dicho lo anterior corre agregado en autos escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, mismo que fue presentado en Oficialía de Partes de la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental, a través del cual el inspeccionado hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relación con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba en relación a al acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.5/003/22 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, a través del cual refiere lo siguiente:

En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fui visitado por "inspectores actuantes que *se identifican... con credenciales números PFFA/01049, PFFA/01028 y PFFA/01026 que los "acreditan" como "inspectores" de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México*" (SIC), de quienes hasta el momento desconozco a que personas pertenecen dichas identificaciones; toda vez en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.5/003/22, no se señalan los nombres de los inspectores actuantes que corresponden a los números de credenciales.

Derivado de lo anterior, de igual manera desconozco si se trata realmente de servidores públicos federales; en pleno uso de sus funciones y/o atribuciones, de acuerdo al puesto o cargo, establecidas en los diferentes ordenamientos de carácter legal, pues es de explorado derecho que los visitantes en **TODA** diligencia de inspección deben



ÓSC Q ODUKÉ ÁUCSÓUCÉJÓUP ÁMP ÓCET ÓP VU ÁP ÁSU ÚÁÚE VÉFI ÁÚC ÓUÁ/ÁÓUÓÓUÁJ ÚÚÓU ÉFÓEÁÓÓÓÁ
SÓVÓEÓP ÁÓVVO ÁÓÁVÓC/ÓUÚÓÓÁÓÚ ÚT ÓÓG P ÁÓUP ÚÓÓU ÓÓÓÓÚT U ÁÓUP ÓÓÓP ÓÓE ÁUÚ ÁÓUP VÓP ÓÜÁ
ÓCÉ/UÁ ÚÓÚUP ÓSÓU ÓUP ÓÓÓP ÓP VÓU ÁP Ó Á ÚÓÚUP ÓÁÓP VÓÓÓÓU ÁÓP VÓÓÓÓÓE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

identificarse ante la persona con quien se entienda dicha diligencia, al iniciarse la misma, con credencial o documento vigente con fotografía expedida por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función y para cumplir con esa exigencia normativa es necesario que en las actas de las visitas de inspección quede constancia de que los visitantes se identifican, al iniciar las diligencias, con credencial o documento vigente, especificando los datos que contiene, principalmente los relativos al nombre y fotografía de los visitantes, la fecha de expedición, el nombre y firma de la autoridad administrativa que la emite; pues de lo contrario se estaría infringiendo lo preceptuado en los artículos 16 antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal y artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto es de referirle al inspeccionado que contrario a lo manifestado en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes **SI** se identificaron plenamente con el visitado tal como consta a fojas 1 y 2 del acta de inspección **PFFA/39.3/2C.27.5/00/22** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, misma que se inserta para mayor abundamiento:

MEDIO AMBIENTE PROFEPA
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

INSPECCIONADO: **C. VICENTE VÁZQUEZ LÓPEZ**
FOJA: 1 de 7

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A**

ACTA DE INSPECCIÓN NO. **PFFA/39.3/2C.27.5/003/22**

ORDEN DE INSPECCIÓN NO. **PFFA/39/2C.27.5/003/22**

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

El día 23 del mes de Febrero del año 2022, los CC. inspectores **Ingrid Georget Ayala Ornela, Damar Uriel Reyes Ascencio y Yanifer Escobar González**, adscritos a la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,

[REDACTED]

PFFA/39/2C.27.5/003/2022, de fecha **21 de febrero de 2022** expedida por el **Geógrafo, Lucio Arturo García Gil** en su carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, (Designado mediante oficio No. **PFFA/VAC.261/00186/21**, de fecha 19 de febrero de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXX inciso al, 41, 42, 45 fracción XXXIV, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2021, por medio de la cual se ordena realizar visita de inspección en el domicilio antes mencionado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025



Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, de la que se tiene copia con firma autógrafa, en este mismo acto los inspectores actuantes se identifican ante el visitado con credenciales números: PFFA/01069, PFFA/01070 Y PFFA/01076, que los acreditan como inspectores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y que son expedidas por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 1, 2, fracción XXXI, Inciso a), 3, 41, 42, 46 fracción I, 47 párrafos segundo y tercero, 48 fracción XXXII, en relación con los artículos 62 fracción XIX y 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con vigencia del 01/01/2022 al 31/12/2022, y cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los de los presentantes, mismas que se encuentran vigentes al momento de la presente acta, haciéndole saber al interesado que deberá estar presente durante toda la diligencia.

Asimismo, en este momento se exhibió al visitado la orden de inspección mencionado al inicio de esta acta, en cuyo texto se observa que los inspectores actuantes han sido designados para practicar la presente visita de inspección, haciéndose constar que en este momento se hace entrega al visitado de copia de dicha orden con firma autógrafa de la autoridad ordenadora, firmando de recibido el visitado para constancia.

Por lo tanto, no se infringe, los artículos 16 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el acto de autoridad desplegado se encuentra debidamente fundado y motivado, cumpliéndose con ello los requisitos del acto administrativo.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación efectuada por parte del inspeccionado en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós:

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la indebida e infundada Orden de Inspección número PFFA/39/2C.27.5/003/22, no reúne los requisitos legales del procedimiento contemplados en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el cual se precisa que todo acto de Autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre tales fundamentos y razones o causas particulares que lo sustenten, en observancia de la garantía que consagra el precepto constitucional invocado; pues no basta ser emitida por Autoridad competente sino que exige que se especifiquen tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos.

Aunado a lo anterior, en la referida Orden de Inspección no se precisa el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten; infringiendo lo que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pues únicamente señala "...



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

De las manifestaciones antes insertas, contrario a lo manifestado por el visitado, la orden de inspección, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que precisa la zona que ha de inspeccionarse, cuenta con objeto y alcance de la visita de inspección, así como con los fundamentos legales, mismos que se insertan para mayor abundamiento:

MEDIO AMBIENTE : PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

NUMERO DE EXPEDIENTE PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFFA/39/2C27.5/003/2022

RECIBI ORDEN DE [REDACTED] 2

11 Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de febrero de 2022.

[REDACTED]

PRESENTE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21/78. Los vascos, 5 A 5 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Materia(s): Administrativa, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Sexta Parte, Tesis; Página: 229. ..."

Con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 162 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se determina que la diligencia se llevará a cabo en el domicilio citado al rubro.

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental previstos en el artículo 28 fracción X y demás aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y el artículos 5º inciso R) fracción I y II, y demás

Estados Unidos Mexicanos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2022 Flores
San Juan Magón





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: P-PA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

NUMERO DE EXPEDIENTE P-PA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. P-PA/39/2C.27.5/003/2022

aplicables de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual se verificara lo siguiente:

- A) Con fundamento en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5º inciso R) fracciones I, II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se deberá verificar si en el sitio sujeto a inspección se realizan obras o actividades que requieran previamente de la autorización para obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- B) Para el caso de que existan obras o actividades que requieran previamente de la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el inspeccionado deberá exhibir la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y 5º inciso R) fracciones I, II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- C) En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales, en términos del artículo 47 primer párrafo y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento.
- D) Los inspectores actuantes deberán determinar si, por el desarrollo de las obras y actividades descritas en el inciso A), existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º fracción XII, y 170, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo tanto, la orden cumple con los requisitos previstos para efectuarse, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual no le causa algún perjuicio al visitado tal como manifestó.

Ahora bien, respecto de la siguiente manifestación:

OSQ P OEU A E AUCSCOUCEEU P AMP OCE OPVU OP ASUUAUVEFFI AUUC OUYA'OUOOUA
 UT UUUEU EF CEAOASOAVOUEO P AKWVVO'OA'U'VEU'UO'AOA'OU'UT OEQ PA
 OUP'U'OU'CE'ZOUT U'OU'ZOO'P'ODESAJU'U'OU'VOP'OU'ACE'U'U'AJOUUU'P'OSOUA
 OUP'OU'P'OP'VOU'ZAMP'ZEU'OU'U'P'ZOO'P'V'ZOO'CEAU'AO'OP'V'ZOO'CE'OSOE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Al respecto, contrario a lo manifestado por el visitado en su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veinticuatro, al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes **SI** se constituyeron en el domicilio referido en la orden de inspección, y si se refirió un predio de 254.99 metros cuadrados, estos se refieren al a circunstaciación respecto de los vértices donde se observó la construcción de una barda y a los vértices donde se encuentran el tiro de materiales que ocupan la zona federal, la cual fue durante el desarrollo de la visita de inspección, tal como consta a fojas 1 y 3 del acta de inspección de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, las cuales se insertan para mayor abundamiento.

MEDIO AMBIENTE PROFEPA
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

INSPECCIONADO: C. VICENTE VÁZQUEZ LÓPEZ
HOJA: 1 de 7

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFP/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFP/39.3/2C.27.5/003/22
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. PFP/39/2C.27.5/003/22
ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

En Colonia las Huertas 1ª sección Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las 11 horas, con 05 minutos, del día 23 del mes de Febrero del año 2022, los CC. inspectores: Ingrid Georget



ÓSCA Q CEUHA €AUCSCEU CEU P A Z M P OCEI O P VU A O P ASUUA
CEUVEFFI AJUC OUA A O U O U A J 7 U U CEU E F G E A O O S C A
S O V O E I O P A K O W O A O A U C E / C E U O A O A P O U T O E G P A
O U P U O O U C E O U T U A O U P O O P O S A U U A O U P V O P O U A
O C E / U A U O U U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A C A M P O A
U O U U U P C E O P V O O C E U A O O P V O O C E S O E



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55988550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

A) Con fundamento en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5º Inciso II fracciones I, II, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se deberá verificar si en el sitio sujeto a inspección se realizan obras o actividades que requieran previamente de la autorización para obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Por lo tanto ha quedado demostrado que al acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto al objeto, alcance de la visita, sin que esto le cause algún perjuicio al visitado, pues se cumple con los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que hace a la siguiente manifestación, efectuada en el escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós:

que personas ajenas ingresen a él. Ahora bien, en cuanto a la afectación al río y zona federal que se menciona en la aludida Acta de inspección, ésta NO FUE REALIZADA POR MI, PUES TAL Y COMO SE MENCIONA EN DICHAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, YO SOLO CONSTRUI UNA BARDA, NO AFECTÉ NI EL RÍO NI ZONA FEDERAL, PUES TAL Y COMO SE MENCIONA, LA AFECTACIÓN CONSISTE EN tiro de diversos materiales (cascajo y tierra) SIN SEÑALAR NI SIQUIERA PRESUNTIVAMENTE QUE HAYA SIDO PROVOCADA POR EL SUSCRITO.

De las aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, en su escrito presentado en fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, se determina que en razón que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera expresa que construyó una barda, con la cual se infiere que para dicha barda ocupó materiales como lo son tabique y cemento y que mismos materiales fueron encontrados en la misma dirección descendiente a la construcción de la barda las cuales ocupan zona federal, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN**, expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Primera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.



2025

Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Ciudad de México, C.P. 06030, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con UNA MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[Redacted footer text]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

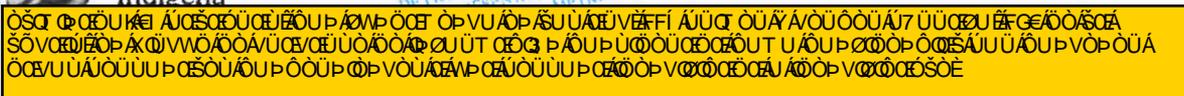
Por lo que hace a la siguiente manifestación efectuada en el escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós:

Por otra parte, hago del conocimiento de esta Autoridad, que desde que adquirí el predio en cuestión, es constante ver camiones de volteo con residuos sólidos de manejo especial (cascajo y tierra), depositándolos a pie de carretera y/o en barrancas, provocando deslizamiento hacia ríos o zona federal; sin que hasta el momento pueda aseverar si se trata de constructoras o particulares quienes realizan dicha actividad, tal y como lo acredito con las cinco fotografías que obran anexas al presente para su debida constancia legal.

Aunado a la manifestación antes inserta anexa como medio de prueba **CINCO FOTOGRAFÍAS** impresas donde se observan costales a la orilla de un predio arbolado, a dos camiones de volteo y un vehículo circulando por una carretera, a una mujer parada en un predio con una barda de fondo, a dos camiones de volteo circulando por una carretera, un montículo de tierra en la orilla de una carretera; Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas la fotografías que el inspeccionado, anexa a su escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, en las mismas se observan costales a la orilla de un predio arbolado, a dos camiones de volteo y un vehículo circulando por una carretera, a una mujer parada en un predio con una barda de fondo, a dos camiones de volteo circulando por una carretera, un montículo de tierra en la orilla de una carretera, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenecen al predio donde se realizó la visita de inspección de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/20.21.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Certificación de lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se puede observar costales a la orilla de un predio arbolado, a dos camiones de volteo y un vehículo circulando por una carretera, a una mujer parada en un predio con una barda de fondo, a dos camiones de volteo circulando por una carretera, un montículo de tierra en la orilla de una carretera, sin embargo en dichas imágenes no se muestran directamente que se trate del lugar inspeccionado donde se detectó el tiro de materiales que ocupaban la zona federal al momento de la visita de inspección.

Certificación de tiempo, se tiene que las impresiones fotográficas no contienen fecha, ni hora en que estas fueron tomadas, siendo estos elementos imprescindibles para establecer la temporalidad del momento que se requiere justificar.

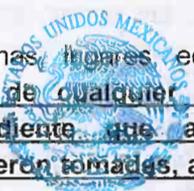
Certificación de circunstancia, se tiene que de las fotografías exhibidas por el inspeccionado, no se puede corroborar si efectivamente los materiales corresponden al predio donde se detectó el tiro de materiales que ocupaban la zona federal detectados en la visita de inspección de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

Motivo por el cual, esta autoridad tiene a bien determinar que **LAS CINCO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS NO HACEN PRUEBA PLENA**, de lo representado en ellas, esta autoridad no tiene la certeza jurídica respecto de las mismas, así mismo no refieren en dichas impresiones fotográficas el lugar, tiempo y circunstancias que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en los artículos, 207, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 207.- Las copias hacen existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si pone en duda su exactitud, deberá objetarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC P OUI KE AJOS OUI EÍ OUP ÁZWP OCE OPVU OP ASU A CE VÉFFI AJUQ OUA Y A OUI OOU AJ7 UUCZU EÍ GE A O O S O A
S O V C W E O P A Q W M O A O A V U S / C E U O A O A P Q U T O C P A O U P U O O U O C E O U T U A O U P Q O P O O S A U U O U P V O P O U A
O S / U U A J O U U P C S O U A O U P O O U P O P V O U A E M P C A U O U U P C A O P V O O C E A J A O P V O O C O S O E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

- Énfasis añadido por la autoridad

Aunado que el visitado únicamente se dedicó a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita que cuente con su Autorización en materia de Impacto Ambiental, debidamente expedida por la SEMARNAT, motivo por el cual, no se dota a esta autoridad de elementos de convicción mediante los cuales se tenga certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones y en virtud de que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/20.27.5/00005-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y
Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- (Énfasis añadido por esta autoridad).

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente documental, exhibida en el escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintidós, consistente en:

[Redacted]

Es de referirle al visitado que con la misma, solo se acredita la propiedad del predio inspeccionado, pero dicha documental no hace las veces de la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la SEMARNAT, derivado del tiro de materiales, que se encuentran ocupando la zona federal a la orilla del río, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO.**

Aunado a lo que antecede, [Redacted] ingreso escrito en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha trece de febrero del año dos mil veinticinco, a efectos de hacer uso de su derecho establecido en el artículo 1687 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al acuerdo de emplazamiento 004/2025 de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, a través del cual manifestó lo siguiente:

En acatamiento a lo señalado en su Acuerdo de Emplazamiento, mismo que me fue notificado el día primero de febrero del presente año del dos mil veinticinco, y estando dentro del plazo concedido en el SEGUNDO PUNTO de dicho proveído, atento a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ocurro ante usted para externar las siguientes aclaraciones y probanzas que se anexan:

De la manifestación antes inserta es de referirle [Redacted] que de las constancias que obran en autos se desprende que la notificación del acuerdo de emplazamiento 004/2025 de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, fue notificado en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco y no así en fecha primero de febrero como lo manifestó el inspeccionado.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

[Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Boulevard el Pipilón, Col. Tepepan, Cuicuilco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



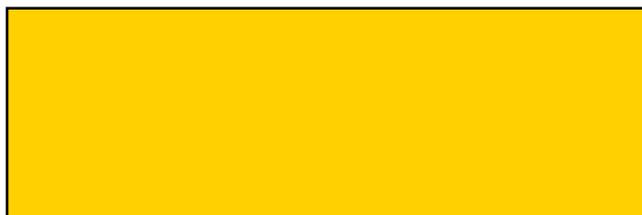
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025



2.- Que el inmueble de mi propiedad antes referido, tiene una superficie total de 254.99 metros cuadrados, como se acredita con el plano que se anexa a la presente, así como de la propia Boleta Predial en la que se desprende la superficie del inmueble es reconocida como propiedad privada, por lo que en forma alguna se han hecho trabajos en zona federal que refiere en el acta de inspección que nos ocupa.

3.- No omito mencionar que el inmueble visitado por esa Autoridad Federal en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, en estricto derecho no corresponde al domicilio que se señala en el Acta de Inspección PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22, es decir, personal de inspección dependiente a esa oficina en su momento, se constituyeron [Redacted]

[Redacted] pretendiendo que el suscrito a virtud de los diversos materiales observados en dicho inmueble, los había depositado en zona considerada como de carácter federal, en perjuicio de la salud pública y al medio ambiente, siendo que en realidad el inmueble de mi propiedad se encuentra [Redacted]

[Redacted] por lo que en estricto derecho no se cumplen las formalidades que al efecto se señalan en la multicitada acta, según se depende los datos propios de la Boleta Predial que se anexa a este curso, documental que por ser documental pública, es de conceder su valor probatorio pleno.

Al respecto es de referirle al [Redacted] que esta autoridad inicio procedimiento administrativo derivado de las obras encontradas al momento de la visita en el predio inspeccionado, consistentes en bardeado de terreno y del cual se encontró el tiro de diversos materiales y respecto del cual el mismo inspeccionado manifestó en autos haber construido dicha barda y que el predio es de su propiedad.

Aunado a que también corre agregado en autos que el mismo visitado recibió tanto la orden de inspección PFFPA/39/2C.27.5/003/2022 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, así mismo firmo el acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, la orden de verificación número PFFPA/39/2C.27.5/006/2024 de fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro y firmo el acta PFFPA/39.3/2C.27.5/006/24 de fecha dieciocho de junio del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naulcaplan de Juárez, C.P. 54000 Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC Q OEU K E AUCOÉOUÉÉOU P AMP OCE OPVU AOP SUUACÉVÉFFI AUUC OUYA/OUOOUA7 UUCZU ÉFCEOÓSCA
SÓVCEÉO P A QWMO/OOAVUC/CEUO/OOAP ZUUT OCS P/OU P UO OUCOCEZOUT U/OU P ZOP OCE SAU U/OU P VOP OUA
OCEUUAJOUUU P OEU/OU P OOU P O P VOU AEM CEJU UU P OTO P V O O OCEU A O P V O O O S O E



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

año dos mil veinticuatro, sin que manifestara algo respecto de que no era el domicilio al momento de hacer uso de la voz.

Ahora bien, el visitado pretende acreditar con la copia simple sin cotejo de original de la boleta predial número CZ-1640 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, que existe una inconsistencia respecto del domicilio inspeccionado, por lo tanto es de referirle [REDACTED] que dicha documental fue exhibida en copia simple sin cotejo de original, por lo tanto y derivado a que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, aunado en el supuesto sin conceder, con dicho documento, no acredita que cuenta con su autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, para la realización de la obra multicitada, dicho lo anterior esta autoridad **NO LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Ciudad de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamehaleco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

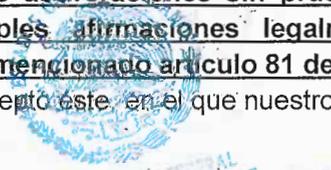
En consecuencia el acto de inspección cumple con las formalidades del procedimiento, por lo tanto la medida de seguridad no causa perjuicio al inspeccionado tal como lo pretendió hacer valer.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

material observado el día de la diligencia de fecha veintuno de febrero del dos mil veintidós, fue depositado de manera clandestina sin mi autorización, por tanto, no he incurrido en ningún acto que contrarie al medio ambiente o cause problemas a la salud pública o bienestar de la población de la zona visitada, mucho menos causo afectación a vida silvestre inexistente en el sitio u otro tipo de especies animal, pues no es posible su viabilidad, ya que el lugar es escurrantía del río donde se depositan los salientes de drenaje provenientes de las casas habitación de la zona urbana en cuestión, por lo que en esas condiciones no es posible la presencia de vida silvestre, como se encuentra asentado en los hechos del acta de inspección.

De la manifestación antes inserta es de referirle al [REDACTED] que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, der aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto este, en el que nuestro legislador, en mérito



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 69950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC P O E U I A G A U S O O U C E J E O U P A M P O C E O P V U O P A S U U A E U E F F I A U U Q O U A A O U O O U A U U U O Z U E F O E O O S O A S O N O P E O P A Q W V O O O A U C E U U O O O A P O U T O Q P O U P U O O U C O O E O U T U O U P O O P O O S A U U A O U P V O P O U A O E U U A U O U U P C O U A O U P O O U P O P V O U A E M P C A U O U U P C A O P V O O C O E A A O P V O O C O S O E



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

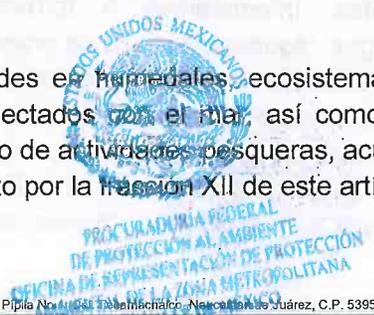
- (Énfasis añadido por esta autoridad).

Por lo anteriormente expuesto, es que [Redacted] en su carácter de propietario del predio inspeccionado, contravino lo dispuesto en el 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

Le y General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 28...La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas, o agropecuarias se estará en lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.



2025
Año de
La Mujer

Boulevard el Pipila No. 41341, Atlachilaco, Neocatehualco, Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipile No. 1134, Tlacamachco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55989550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:
(...)

XLVII. "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo **NO HA SIDO SANSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA** por parte [REDACTED] infringiendo así lo establecido contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, en consecuencia la irregularidad por la que se le inicio procedimiento **SUBSISTE**.



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 54050, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 004/2025** de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se ordena [REDACTED] adopción inmediata de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

[REDACTED] DEBERÁ EXHIBIR EN ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPEDIDA POR LA SEMARNAT, para el tiro de diversos materiales (cascojo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el río, [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.**

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 113/2024** de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo que el [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA**, dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Impacto ambiental, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 173 de la



2025
Año de
La Mujer Indígena

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

A) Por lo que hace **A LA GRAVEDAD**, tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada, por [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGADA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, para llevar a cabo la actividad consistente en el tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal. afectando el río [REDACTED] [REDACTED] con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto en específico a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales.

Es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización en materia de impacto ambiental, antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, determina las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **ZONAS FEDERALES** que pueden llevarse a cabo y las medidas que puede tomarse para que el impacto pueda regenerarse, a través de una evaluación del impacto que tendrá una obra o construcción sobre el medio ambiente, por excepción, previa opinión técnica con base en los estudios técnicos justificativos, que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios, de otra manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevará a cabo. Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se regenere o se recompense y ocasione



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Municipalidad de Ixtapalapa, C.P. 53851, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasione repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de una zona federal.

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada por el [REDACTED] se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consistente en la actividad del tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el rio, [REDACTED] por lo tanto afecta el funcionamiento de la cuenca hidrográfica, asimismo, coadyuva al aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **QUINTO** del **Acuerdo de emplazamiento número 004/2025** de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, se solicitó [REDACTED] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Motivo por el cual, esta autoridad tomara en consideración a efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] lo asentado en acta de inspección **PFFA/39.3/2C.27.5/003/22** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, donde los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL VALLE DE MÉXICO
Boulevard el Pipila No 1, Col. Tacamánahco, Reurbanización de Cuauhtémoc, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Entregada, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan al [REDACTED] exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el predio, cuenta con una superficie aproximada de **254.99** metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo mediante **no acredita**, que la actividad que realiza consiste en **Bardeado de terreno**, para lo cual cuenta con **00** empleados y **01** obreros, que su capital social asciende a la cantidad de **no indica**, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha **sin dato**, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de **no indica**.

De las imágenes antes insertas se puede apreciar que el predio inspeccionado cuenta con una superficie de: **254.99 metros cuadrados, que tiene por actividad bardeado de terreno** y que cuenta con **01 obrero**.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 01 obrero, lo cual es indicativo de su capacidad económica, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil veinticinco es de: **\$ 278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00 M.N.)** y realizando un cálculo por el obrero con el que cuenta debe pagar la cantidad de: **\$ 278.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00 M.N.)**, por día, de acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil veinticinco, ahora bien por un periodo de 30 días (manera mensual), haciendo el cálculo aritmético por la cantidad de obreros que cuenta, tiene que cubrir la cantidad de: **\$8,364.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 01 obrero, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año el inspeccionado debe cubrir la cantidad de: **\$100,368.00 (CIEN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 01 obrero.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que el [REDACTED] efectuó gastos inherentes para construir la barda en el predio inspeccionado, consistentes en la adquisición de materiales permanentes consistentes en tabique y cemento, lo cual también es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, constituyen elementos que nos permite determinar la su capacidad económica la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse violaciones a la normatividad ambiental.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el [REDACTED] es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de derivado de la conducta cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamahitlan, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

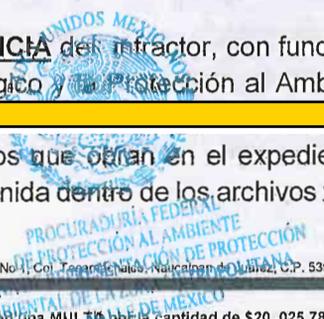
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/20.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Impacto ambiental, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes [REDACTED] así como el predio donde se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tlalpan de Cuicuilco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

de Representación Ambiental de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento, se advierte el incumplimiento a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedida por la SEMARNAT para la realización de la actividad consistente en tiro de diversos materiales (cascajo, tierra) los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el rio,

[REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA
Boulevard el Pipila No. 1001, Tezcatlalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000135



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Aguas Nacionales, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su autorización en materia de impacto ambiental para la realización de la actividad multicitada; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Aguas Nacionales cuando estaba obligada a cumplir con la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tacamachitlán, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por parte [REDACTED]

[REDACTED], con fundamento en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no acreditó contar con su Autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad consistente en tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el río [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se advierte que el infractor EVITO REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA OBTENER LA SU AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental para realizar la actividad por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus emisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Nauchipán de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55896550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC P OEUKÁ AUCSÓUCÉJÓP AMP OCE OP VUÁ P ÁSU UÁE VEFFI ÁUÚC OÚÁ V OÚÓÚÁU7 UÚCZU ÉFGEÁÓÓSCÁ
SÓVCEJÓP Á OUVMOÓOÁVÚC/CE UOÓOÁP QUIT OEQ P ÁU P ÚP OÚC OCEÁUT U ÁU P OÚP O OCSÁU U ÁU P VOP OÚÁ
OCE U U ÁJ OÚU P OCSÁU ÁU P OÚP O P VOUÁZ P O ÁU OÚU P O ÁO P V OÚC OCE ÁU O P V OÚC OCSÓE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones, cometidos por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no acreditar contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar la actividad consistente en: tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el río, [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, esta autoridad determina procedente imponer con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como sanción al [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.), equivalente a 177 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la Unidad de Medida y actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Por lo que se impone al [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.), equivalente a 177 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la Unidad de Medida y actualización, que como



2025
Año de
La Mujer



Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

valor diario corresponde a \$113.14 pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, es importante mencionar el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA
Boulevard el Pipila No 1, Col. Tacamalcá, Naucalpan de Juárez, C.R. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55888550 ext.19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000137



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

2. Toda vez que el inspeccionado **NO SUBSANO**, la irregularidad por la cual se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] la adopción inmediata de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

- I. [REDACTED] **DEBERÁ REALIZAR LA RESTAURACION DEL SITIO DONDE OCURRIERON LOS DESLIZAMIENTOS A LA ZONA FEDERAL, DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA PARA DELIMITAR SU TERRENO, PARA LO CUAL DEBERÁ RETIRAR MATERIALES DE CASCAJO Y TIERRA LOS CUALES SE ENCUENTRAN OCUPANDO 55.9 METROS CUADRADOS, CON UN VOLUMEN DE 141 METROS CÚBICOS DE LA ZONA FEDERAL QUE AFECTAN EL RIO [REDACTED]**

Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de restauración, deberá informarlo por escrito a esta autoridad dentro de los 10 días siguientes, en el entendido que de no cumplir con dicha medida, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión del hecho, establecido en el artículo 420 QUATER fracción II del Código Penal Federal.

3. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la actividad realizada en el predio sujeto a inspección, que afectan la zona federal, para lo cual se colocó el sello de **CLAUSURA número PFFA/ZMVM/RN/004/22**, en el inicio de tiro de materiales [REDACTED]

Para el efecto de que en el predio sujeto a inspección, no se sigan tirando materiales que se desplacen hacia la zona federal por lo que se le hace saber que de reincidir en dicha conducta, se le podrá imponer una multa adicional del monto originalmente impuesto, ya que



2025
Año de
La Mujer

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Nte. de Amán, Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULA de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

de realizarse se estaría incumpliendo con la sanción impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad podrá dar vista de los hechos constitutivos de ilícitos.

Dicho lo anterior, una vez que transcurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto que antecede, esta autoridad procederá a ordenar el levantamiento del sello de clausura impuesto.

Se le hace saber [REDACTED] que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la violación al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, se impone [REDACTED] las siguientes sanciones:

1. Por no acreditar contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, para realizar la actividad consistente en: tiro de diversos materiales (cascajo, tierra), los cuales se encuentran ocupando 55.9 metros cuadrados, con un volumen de materiales depositados 141 metros cúbicos de la zona federal, afectando el río [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso R) fracciones I, II del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 27 de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.5/003/22** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, esta autoridad determina procedente imponer con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como sanción al [Redacted] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.), equivalente a 177 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la Unidad de Medida y actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Por lo que se impone [Redacted] una multa global agravada por la cantidad de: **\$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.), equivalente a 177 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la Unidad de Medida y actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 pesos mexicanos de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, es importante mencionar el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban



2025
Año de
La Mujer

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tlaxiaco, Narcohist. de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

- 2. Toda vez que el inspeccionado **NO SUBSANO**, la irregularidad por la cual se le inició procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] la adopción inmediata de las siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

- I. [REDACTED] **DEBERÁ REALIZAR LA RESTAURACIÓN DEL SITIO DONDE OCURRIERON LOS DESLIZAMIENTOS A LA ZONA FEDERAL, DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA BARDA PARA DELIMITAR SU TERRENO, PARA LO CUAL DEBERÁ RETIRAR MATERIALES DE CASCAJO Y TIERRA LOS CUALES SE ENCUENTRAN OCUPANDO 55.9 METROS CUADRADOS, CON UN VOLUMEN DE 141 METROS CÚBICOS DE LA ZONA FEDERAL QUE AFECTAN EL RIO [REDACTED]**

Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, una vez concluidos los trabajos de restauración, deberá informarlo por escrito a esta autoridad dentro de los 10 días



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 58950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

ÓSC Q O E U I C E A U O S C O U C E I O U P A M P O C E O P V U O P A S U U A E V E F I A U C O U A V O U O U A U T U U C E U E F G E A O S C A S O V O I E O P A Q I V W O I O A U C E U U O A O P O U T O C P O U P O U O U O C E O U T U O U P O O P O C S A U U A U P V O P O U A O C E U U A U O U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A E M P O S A U O U U P O C O P V O C O C E A U O P V O C O C O S O E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

siguientes, en el entendido que de no cumplir con dicha medida, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión del hecho, establecido en el artículo 420 QUATER fracción II del Código Penal Federal.

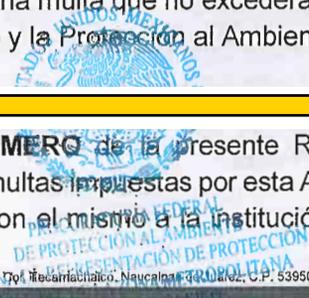
- 3. Así mismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad **RATIFICA** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la actividad realizada en el predio sujeto a inspección, que afectan la zona federal, para lo cual se colocó el sello de **CLAUSURA número PFFA/ZMVM/RN/004/22**, en el inicio de tiro de materiales [REDACTED]

Para el efecto de que en el predio sujeto a inspección, no se sigan tirando materiales que se desplacen hacia la zona federal por lo que se le hace saber que de reincidir en dicha conducta, se le podrá imponer una multa adicional del monto originalmente impuesto, ya que de realizarse se estaría incumpliendo con la sanción impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y esta autoridad podrá dar vista de los hechos constitutivos de ilícitos.

Dicho lo anterior, una vez que transcurra el tiempo y se pueda verificar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto que antecede, esta autoridad procederá a ordenar el levantamiento del sello de clausura impuesto.

Se le hace saber [REDACTED] que deberá abstenerse de realizar obras o actividades diferentes a las que fueron analizadas en el presente procedimiento, sin contar con su Autorización en materia de impacto ambiental debidamente expedida por la SEMARNAT, esta Oficina de Representación podrá instaurarle nuevo procedimiento administrativo por la comisión de nuevos hechos constitutivos de infracción a la normatividad federal vigente aplicable, apercibiéndole para el caso de que del acta que se levante para tal efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponérsele además de las presentes sanciones, una multa que no excederá el monto previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Dígase al [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez



2025
Año de
La Mujer

Boulevard el Pipila No. 1704, Tepehualtlan, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [REDACTED] lo comunique por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
Boulevard el Pipila No. 1, D.F. Tlacamandilco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/1A
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación



[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$20, 025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



000141



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

[REDACTED]

Así lo Acordó y firma el **C. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designado mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, artículos 4 párrafo sexto, 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracciones VIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tlámacahuc, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877 www.gob.mx/profepa

Se cancela con una MORA por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100 M.N.)

[REDACTED]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00003-22/IA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 100/2025

Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, 1º fracciones I y X, así como último párrafo, 2º fracción III, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, X, XIX y XXII, 6º, 28 fracción X, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 170 BIS, 171, 173, 174, 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º inciso R) fracciones I y II, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente y 1º primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/JED

OSQ O CEUKI AUCS OUC EOU PAZMP OCE OPVU O PA SU UACE VEFI AUQ OUA/OUOOU AJ UUCZU EF CEAO SCA
SÓV O EOP A O W O O O A U C E U O O O A P O U T O C P O U P O O O O O O O U T U A O U P O O O P O O S A U U A O U P V O P O U A
O C S U U A O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A C A M P O A O U U U P O O O P V O O C E A J A O O P V O O C O S E





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

OK

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000143



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/2C.27.5/00003-22-1A

[Redacted]

PRESENTE.

siendo las 12 horas con 30 minutos del día 02 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Uector Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/105679, con vigencia del día 16/03/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número 8, de la Calle [Redacted], [Redacted], Municipio o Alcaldía [Redacted], C.P. [Redacted], y cerciorándome por medio presencia física y nomenclatura de la calle descripción del inmueble [Redacted]

Ubicado entre las calles [Redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse nadie atendió, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de nadie abrió, manifestando [Redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia nadie abrió, número [Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pegado en portón blanco, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos del día 03 del mes abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

[Redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard, al Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Tel.: (55) 55 54486300 ext 19877. www.profeпа.gob.mx



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.
Expediente administrativo No.: PFPA/39.3/26-27.5/00003-22-1A

P R E S E N T E.

En [redacted] siendo las 12 horas con 30 minutos del día 03 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16/03/2025 al día 31/12/2025, me constituí en el inmueble marcado con el número 0 de la calle [redacted]

[redacted] Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted], cerciorándome por medio presencia física y nomenclatura de calles y número al exterior

Descripción del inmueble: [redacted] ubicado entre las calles [redacted] y que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 02 del mes de abril, del año en curso, dejé previo citatorio con el c. pegado en el Portón blanco

[redacted], en su carácter de [redacted] Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en el portón blanco de la entrada, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa con número 100/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 30 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.


POR LA PROFEPA

[redacted]



2025
Año de
La Mujer
Indígena